



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número 36

Audiencia número 290

En Santiago de Cali, a los cinco (05) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 163 del 21 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por AQUILA FERNANDEZ OTERO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS.

AUTO N. 513



RECONOZCASELE personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.144.041.976 de Cali, en mi calidad de representante legal suplente de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., bajo el NIT 805.017.300-1, para que actúe en nombre de COLPENSIONES.

Igualmente, se acepta la sustitución del poder a favor de la Doctora WENDY VIVIANA GONZALEZ MENESES, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.666.182 de Palmira y Tarjeta Profesional número 309.671 del CSJ., para que actúe como mandataria judicial de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión queda notificada junto con la sentencia que se emitirá a continuación.

La apoderada de la entidad demandada formuló alegatos de conclusión, manifestando que lo pretendido por la actora es que se declare que tiene derecho pago por parte de COLPENSIONES y del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, de la devolución del valor del retroactivo pensional, producto de la reliquidación de la pensión de vejez. Peticiones a la que se accedió con el pronunciamiento de primera instancia, pero considera que el retroactivo en pensiones compartidas procede cuando, “(i) Existe una pensión compartida entre un empleador y la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida; (ii) el trabajador cumple con los requisitos para ser pensionado por parte de la administradora de pensiones, pero dicho reconocimiento no es inmediato sino que tarda un tiempo para su inclusión en nómina y, (iii) el empleador es el que reconoce las mesadas pensionales en su integridad entre la fecha de cumplimiento de los requisitos pensionales y la inclusión en la nómina de pensionados”. Considerando que el retroactivo que resultare del reconocimiento de la pensión, corresponde al empleador, como quiera que lo que se presenta es un pago anticipado de la pensión de vejez a cargo del ISS por parte de la entidad jubilante.



Que en el presente caso a la actora se le reconoció una pensión de carácter compartida mediante Resolución GNR 218860 del 13 de Junio de 2014, por parte de COLPENSIONES, otorgando el retroactivo pensional a favor del empleador, como quiera que obra documento por medio del cual la señora Fernández, autoriza que el retroactivo generado sea girado al Hospital San Juan de Dios y aunado a ello obra solicitud de fecha 08 de octubre de 2009, por medio de la cual el Hospital en mención, solicita le sea reconocido y pagado el retroactivo pensional. Bajo esos argumentos, solicita que la sentencia sea revocada.

SENTENCIA No. 287

Pretende la demandante que se declare la compartibilidad entre la pensión de jubilación reconocida por el Hospital San Juan de Dios y la pensión de vejez concedida por el ISS, y como consecuencia de lo anterior, solicita que el aludido Hospital le cancele la suma de \$56.602.273, por concepto de retroactivo de las diferencias pensionales de vejez que le fuera girado por parte de Colpensiones, así como el pago del mayor valor generado a partir del 1° de noviembre de 2006, entre la mesada pensional de vejez y la mesada de jubilación, con los intereses moratorios el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Igualmente peticiona la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello la aplicación de una tasa de reemplazo del 84%, un IBL de \$840.649, el pago de las diferencias pensionales y los intereses moratorios.

En sustento de las anteriores pretensiones aduce que el Hospital San Juan de Dios le reconoció una pensión de jubilación a partir del 1° de noviembre de 1995, en cuantía de \$228.515, valor que fue incrementando conforme al IPC anual y que reconoció hasta el 31 de octubre de 2006, en una cuantía de \$750.926.



Que el aludido hospital pagó el cálculo actuarial de tiempos laborados y no cotizados al ISS de varios trabajadores entre esos el que correspondía a la actora, mediante orden de pago número 3353 del 13 de agosto de 2001.

Que el ISS le reconoció la pensión de vejez, a través de Resolución número 018676 del 27 de octubre de 2006, en cuantía de \$408.000, a partir del 1° de noviembre de 2006.

Que a partir del reconocimiento de la pensión de vejez, el Hospital San Juan de Dios no ha reconocido el mayor valor entre la mesada reconocida por el ISS y la mesada de jubilación que venía percibiendo.

Que el día 05 de junio de 2007, solicitó ante el ISS la reliquidación de la pensión de vejez, siendo la misma resuelta de forma favorable mediante Resolución GNR 218860 del 13 de junio de 2014, en donde se ordenó el reajuste de la mesada pensional de vejez a partir del 1° de agosto de 2001, en la suma de \$428.030, y se calculó un retroactivo pensional de \$56.602.273 el cual fue girado al Hospital San Juan de Dios; que contra la anterior decisión se interpuso los recursos de Ley, en la que se solicitó el pago del retroactivo calculado en la suma de \$56.602.273 y la reliquidación pensional, siendo los mismos resueltos mediante Resolución GNR 440594 del 24 de diciembre de 2014, de forma negativa.

Que nuevamente elevó ante Colpensiones, reclamación administrativa el día 09 de marzo de 2015, a fin de que le fuera pagado el retroactivo en mención.

Que finalmente el Hospital San Juan de Dios en respuesta a la reclamación administrativa elevada el día 09 del mismo mes y año, reconoció parcialmente la deuda en la suma de \$32.176.525, pero dejó en suspenso su pago.



TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta a la acción, se opuso a las pretensiones por cuanto en primer lugar de ser compartida la pensión de la demandante el retroactivo reclamado pertenece a su ex empleador, y en segundo lugar sin implicar confesión o reconocimiento de derecho alguno, de decidirse si el retroactivo en mención pertenece a la demandante, ésta debe dirigir su cobro contra el hospital, pues dicha suma le fue cancelada a la mencionada entidad según instrucciones de la misma demandante. También se opone a la solicitud de reliquidación pensional pues si bien es cierto en la historia laboral de la demandante se registran 1.171 semanas de cotización, también lo es que para las pensiones compartidas se tienen en cuenta las semanas efectivamente cotizadas a la fecha en que se cumplió la edad, calenda para al cual contaba con 1.023 semanas. Formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó: la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, compensación e imposibilidad de condena simultanea de indexación e intereses moratorios.

Por su parte el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, se opone también a las pretensiones incoadas en la demanda, pues si bien a la actora se le venía reconociendo una pensión de jubilación, ésta se dejó de pagar a partir del momento en que el ISS le reconoce la pensión de vejez, pues ya el hospital había cumplido con la obligación de reconocer y consignar el valor del cálculo actuarial de la actora, por los tiempos laborados y no cotizados al ISS, entre el 17 de septiembre de 1973 y el 14 de agosto de 1989, fecha última en que el hospital vinculó a todos sus trabajadores al ISS, y continuó cotizando hasta el momento de su retiro, y por ende al haber cumplido con todas las cotizaciones al sistema de pensiones durante su vinculación al hospital, en ese momento se quedaba sin responsabilidad alguna de carácter jubilatoria ante ésta, ya que así cumplía con la totalidad de los aportes de toda la vida laboral de la actora, es decir, desde el 17 de septiembre de 1973 y hasta el



31 de octubre de 1995, fecha en la que estuvo vinculada la demandante al hospital.

Formula en su defensa las excepciones de fondo de prescripción, cobro de lo no debido, buena fe y la innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia declarando no probadas las excepciones propuestas por los demandados; condenó al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS a pagar a la demandante la suma de \$31.038.586, por concepto de diferencias pensionales y a su vez condenó a COLPENSIONES a pagar la suma de \$17.004.919 por concepto de las diferencias pensionales causadas entre el 1° de junio de 2014 y liquidadas hasta el 31 de mayo de 2019, y una mesada en cuantía de \$1.265.146.

Para arribar a la anterior decisión el A quo partió por establecer que la pensión de vejez reconocida por el ISS y la pensión de jubilación concedida por el Hospital San Juan de Dios son compatibles entre sí, y que la actuación del empleador de pagarle las mesadas de jubilación hasta el reconocimiento de la prestación por parte del sistema general fue sólo un pago anticipado de la pensión de vejez a cargo de Colpensiones por parte de la entidad jubilante y para evitarle un perjuicio a la trabajadora continuó sufragando el valor total de la prestación, cuando ya no estaba a su cargo íntegramente por haber operado la subrogación por parte del ISS, y por ende los dineros del retroactivo cuando se está en presencia de pensiones compartidas y el empleador mantiene la cancelación de las mesadas, no pertenecen propiamente al trabajador, sino a quien cubrió la obligación sin estar obligado a hacerlo.

Posteriormente indicó que la actora adquirió el estatus de pensionada desde el 20 de mayo de 1993, fecha para la cual contaba con 1.026 semanas y 55



años de edad, empero continuo efectuando cotizaciones hasta el 26 de octubre de 1995, fecha desde la cual debió disfrutar de la pensión de vejez, correspondiendo desde allí el retroactivo pensional, no obstante Colpensiones reconoce el disfrute desde el 24 de agosto de 2001, pero al no haber discusión frente a dicha situación, no hay lugar a su análisis.

Y finalmente en cuanto a la reliquidación pensional deprecada, añadió que sí debe tenerse en cuenta la fecha del disfrute de la prestación, fecha en donde tenía reunidas 1.153 semanas cotizadas, lo que le da derecho a la demandante a un tasa de reemplazo igual al 84%, y que efectuadas las operaciones aritméticas la mesada pensional al año 1995 ascendió a \$230.918, la que indexada al 24 de agosto de 2001 arroja una suma de \$547.203, fecha desde la cual la demandante tiene derecho al pago de diferencias pensionales al no haber operado la prescripción, dado que frente a la Resolución GNR 218860 de 2014, la demandante presentó oportunamente los recursos de Ley, interrumpiendo el fenómeno de la prescripción hasta la presentación de la demanda, por lo que calculó por dicho concepto la suma de \$31.038.586 a cargo del Hospital San Juan Dios, correspondientes a diferencias causadas desde el 24 de agosto de 2001 al 31 de mayo de 2014, al haber recibido el pago del retroactivo pensional mediante Resolución GNR 218860 de 2014, y la suma de \$17.004.919, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 1° de junio de 2014 y hasta el 31 de mayo de 2019.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de Colpensiones, interpuso el recurso de alzada buscando la revocatoria del proveído atacado, bajo el argumento de que la entidad demandada estudió y liquidó la pensión bajo los parámetros y la normatividad legal vigente para tal fin, encontrando así que la pensión se encuentra ajustada a derecho y no hay lugar al reconocimiento de lo solicitado por la parte actora.



GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En vista de que la anterior decisión fue adversa a los intereses de Colpensiones, de la cual la Nación es garante, el presente proceso se admitió también para estudiar el grado jurisdiccional de consulta que se surte a su favor, en concordancia con el artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Recibido el expediente y surtido el trámite que corresponde a esta instancia, se decide, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Los problemas jurídicos a resolver por esta Sala de Decisión Laboral, son: **i)** Determinar si le asiste derecho a la demandante a que le sea reliquidada la mesada pensional, teniendo en cuenta para ello el cálculo de un nuevo salario base de liquidación y la aplicación de una tasa de reemplazo equivalente a un 84%, y en caso afirmativo, **ii)** establecer si existen diferencias pensionales a favor de la demandante, quien se encuentra percibiendo también la pensión de jubilación convencional por parte del Hospital San Juan de Dios, **iii)** en caso afirmativo se analizará la procedencia de la indexación de dichas diferencias.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

Antes de darle solución a las controversias planteadas, encuentra la Sala que no es materia de debate probatorio los siguientes supuestos fácticos:



1. El reconocimiento de la pensión de jubilación por parte del Hospital San Juan de Dios, a partir del 1° de noviembre de 1995, a través de la Resolución número 1191 del 30 de octubre del mismo año, en cuantía de \$228.515 (fl. 11-12)
2. El reconocimiento de la pensión de vejez ordinaria que le fuera reconocida por el ISS a la señora AQUILIA FERNANDEZ OTERO, a partir del 1° de noviembre de 2006, en cuantía de \$408.000, bajo los parámetros contemplados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, liquidación que se basó en 1.149 semanas y un salario mensual de base de \$239.958,21 (fl. 18);
3. El carácter compartido entre sí de las dos pensiones, según lo estableció COLPENSIONES en Resolución GNR 218860 del 13 de junio de 2014, por medio de la cual le reliquidó la mesada pensional a la demandante, a partir del 24 de agosto de 2001, en cuantía de \$428.030, ordenando girar al empleador Hospital San Juan de Dios el retroactivo de las diferencias pensionales causadas desde dicha fecha y hasta el 2014 (fl. 27-34), decisión que fue confirmada a través del acto administrativo GNR 440594 del 24 de diciembre de 2014, al resolverse un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución inicial (fl. 41-46),
4. El retroactivo pensional reconocido por parte de COLPENSIONES en las resoluciones anteriores, fue girado a la ex empleadora de la demandante Hospital San Juan de Dios, sí bien fue objeto de reclamó en la presente acción judicial, no fue objeto de censura por la parte actora, como tampoco fue objeto de censura la compartibilidad de ambas prestaciones.

CALCULO DEL SALARIO BASE DE LIQUIDACION

Procede la Sala a resolver el primero de los problemas jurídicos planteados, consistente en determinar si a la demandante le asiste derecho a la reliquidación de la mesada pensional de vejez, para lo cual debe esta



Corporación resaltar que al haber obtenido la señora FERNANDEZ OTERO el derecho pensional con base en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la forma de calcular la mesada pensional debe ceñirse a lo dispuesto en parágrafo 1° del artículo 20, el cual dispone lo siguiente:

“El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.

El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.”

Ahora bien, el A quo en sus cálculos efectuados en la decisión de primera instancia, procedió a actualizar cada uno de los IBC cotizados por la demandante, situación que resulta acorde a las disposiciones emanadas no sólo por la Corte Constitucional, sino también por nuestro órgano de cierre, en donde la primera de ellas expresó que la indexación fue uno de los instrumentos jurídico-constitucionales propuestos a partir de 1991 para combatir los efectos de la inflación y la consecuente pérdida de capacidad adquisitiva de la moneda que ésta genera. (C-576 de 1992, SU 120 de 2003). Además, en sentencia SU 167 de 2017, estableció:

“El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es fundamental... Y se deriva especialmente de la protección constitucional e internacional dada a la seguridad social y al derecho al mínimo vital del que son titulares todos los ciudadanos colombianos”, interpretando que La indexación de la primera mesada pensional se predica de todo tipo de pensión; es decir, tiene un carácter universal: (i) sin distinción del origen de la pensión, bien sea que tenga naturaleza legal, convencional o judicial y (ii) sin importar si la pensión fue reconocida antes o después de la vigencia de la Constitución de 1991”

De igual forma la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en providencia SL 466 del 20 de febrero de 2019, Rad. 74.111, rememoró la posición adoptada en sentencia CSJ SL736-2013, sobre la figura de la indexación de la siguiente manera:



“(i) que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es un fenómeno que puede afectar a todos los tipos de pensiones por igual; (ii) que al no existir prohibición expresa alguna por parte del legislador de indexar la primera mesada causada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, no hay cabida para hacer discriminaciones fundadas en la naturaleza de la prestación o en la fecha de su reconocimiento, y (iii) que cualquier diferenciación al respecto, resulta injusta y contraria al principio de igualdad.”

Precedente jurisprudencial que ha sido reiterado por la Alta Corporación, entre otras, en las providencias CSJ SL2146-2017, CSJ SL4982-2017, CSJ SL14488-2017 y CSJ SL2598-2018.

En atención a los anteriores precedentes jurisprudenciales en cita, los cuales la Sala acoge en su integridad, se procede a efectuar los cálculos correspondientes a fin de determinar el valor de la mesada pensional inicial de la demandante, advirtiendo que si bien la prestación económica de vejez fue le concedida a la actora por parte del otrora ISS, **a partir del 1° de noviembre de 2006**, como se observa en la resolución que milita a folio 18, la misma tuvo su causación desde el momento mismo en que la demandante arribó a la edad de 55 años, esto es, **al 20 de mayo de 1993**, al haber nacido en el año 1938 de la misma diada, como se observa en la copia de la cédula de ciudadanía (fl. 71), además de que según la historia laboral allegada al plenario a folios 206 y 207, se evidencia que la última cotización efectuada por el Hospital San Juan de Dios, fue hasta **el 26 de octubre de 1995**, alcanzando un total de **1.153,14** semanas cotizadas en toda su vida laboral, por lo que los cálculos a efectuar por parte de la Sala deben incluir hasta la última semana efectivamente cotizada por la demandante, pues así lo señala la parte final del artículo 13 del régimen pensional en cita.

Esclarecido lo anterior, el salario base indexado para el año 1995 que arrojó las operaciones aritméticas realizadas por la Sala ascendió a la suma de \$274.716, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 84%, al haber cotizado



1.153,14 semanas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, nos da como resultado una mesada pensional de \$230.918, para el año 1995, suma igual a la mesada reajustada por el A quo, por lo que debe dejarse incólume dicho valor.

PRESCRIPCION

Antes de entrar a calcular el valor de las diferencias pensionales, procede la Sala a estudiar la excepción de prescripción propuesta por la entidad accionada, la cual debe declararse no probada, puesto que entre la fecha de expedición de la Resolución GNR 440594 del 24 de diciembre de 2014, (fl. 41-46) que confirmó en todas sus partes el acto administrativo GNR 218860 del 13 de junio de 2014, por medio de la cual le reajustó la prestación económica de vejez a la demandante, desde el 24 de agosto de 2001, (fl. 27-34), y la presentación de la demanda, el 31 de agosto de 2015, no transcurrió el trienio de que tratan los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y del S.S, por lo que no se encontrarían prescritas las diferencias pensionales causadas desde el 24 de agosto de 2001 y adelante, pues las causadas con anterioridad a dicha calenda no fueron objeto de reclamo por la parte actora en la presente acción judicial, como acertadamente lo concluyó el A quo en su decisión.

Antes de proceder a calcular las diferencias adeudadas a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante, debe la Sala resaltar que el operador judicial de primer grado en su decisión, consideró que las diferencias causadas desde el 24 de agosto de 2001 y hasta el 30 de mayo de 2014, correrían a cargo del Hospital San Juan de Dios en vista de la compartibilidad entre la pensión de vejez ordinaria y la pensión de jubilación, extremos temporales tomados de la Resolución GNR 218860 del 13 de junio de 2014, por medio de la cual COLPENSIONES le reliquidó el valor de la mesada pensional de vejez a la demandante a partir del 24 de agosto de 2001, las que liquidó en la suma de \$31.038.585,63, y las diferencias



pensionales causadas con posterioridad al 1° de junio de 2014 y en adelante, correrían a cargo de COLPENSIONES, diferencias que calculó hasta el mes de mayo de 2019 en la suma de \$17.004.918,56.

Ahora bien, debe precisarse que el presente asunto arribó a esta corporación a fin de estudiar la censura impuesta por el apoderado judicial de COLPENSIONES, la que en síntesis consistía en que la pensión reconocida a la actora se encontraba ajustada a derecho, por lo que no había lugar al reconocimiento de lo solicitado en la demanda, situación que no resulta cierta, como bien se evidenció con los cálculos efectuados por la Sala, los cuales arrojaron diferencias pensionales a favor de la demandante, pero por vía del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la administradora de pensiones demandada, la Litis se centró únicamente a las condenas impuestas a dicha parte, por lo que al verificar la suma de las diferencias pensionales liquidadas desde el 1° de junio de 2014 y en adelante, las mismas ascendieron a \$16.998.417, suma inferior a la calculada por el A quo de \$17.004.919, sin embargo se observa una imprecisión en la parte resolutive de la sentencia de primer grado, pues a pesar de que limita las diferencias hasta el 31 de mayo de 2019, ordena continuar pagado a partir del día 1° del mismo mes y año una mesada pensional en la suma de \$1.265.146, cuando debió calcular el retroactivo pensional hasta el 30 de abril de 2019, por lo que se procederá a modificar la decisión de primera instancia, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, actualizando la condena impuesta a Colpensiones por el operador judicial de primer grado, en torno a las diferencias pensionales causadas desde el 1° de junio de 2014 y liquidadas hasta el 30 de octubre de 2020, las que ascienden a la suma de **\$22.915.780**.

Debe precisarse por parte de la Sala que las diferencias pensionales resultantes deben girarse a favor de la señora AQUILIA FERNANDEZ OTERO, dado que el valor de la mesada pensional de vejez que venía siendo pagada por el otrora ISS hoy COLPENSIONES, al ser reajustada por la Sala



superó el valor de la mesada pensional de jubilación que le fue cancelada a la demandante hasta el 1° de diciembre de 2006, información que se corrobora con la documental vista a folio 49 del proceso, por lo que al no existir mayor valor a cargo de la entidad hospitalaria, se concluye que operó la subrogación de la obligación pensional en cabeza del Hospital San Juan de Dios de Cali, en virtud de la compartibilidad de ambas prestaciones económicas, máxime si el aludido Hospital reconoció que le adeudaba a la señora Aquilia Fernandez Otero, el valor del retroactivo de las diferencias pensionales causadas desde el mes de agosto de 2001 y hasta el mayo de 2014, según la documental vista a folios 65 a 67 del proceso, situación que de contera demuestra aún más la obligación que tenía para con la demandante, pues por la aludida compartibilidad debía continuar cancelando el mayor valor a favor de la jubilada y no lo hizo.

El anterior valor deberá ser indexado al momento de su pago, atendiendo la causación periódica de las mesadas, ello por la inminente pérdida del poder adquisitivo de la moneda frente al fenómeno inflacionario que permea la economía nacional.

DESCUENTOS A SALUD

Finalmente se adicionará la sentencia en el sentido de autorizar a la entidad demandada, a descontar de las diferencias pensionales adeudadas, salvo las adicionales, los aportes destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud equivalentes al 12%, y a trasladar los mismos a la EPS a la cual se encuentre afiliada la demandante.

Bajo las anteriores consideraciones, se han atendido los alegatos de conclusión formulados por la parte demandada.



Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la promotora de esta acción, fijándose las agencias en derecho en el equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral 3 de la sentencia número 163 del 21 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Catorce Laboral Del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a pagar a favor de la demandante AQUILA FERNANDEZ OTERO, la suma **\$22.915.780**, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 1° de junio de 2014 y actualizadas hasta el 30 de octubre de 2020, y a continuar cancelando como mesada pensional a partir del mes de noviembre del presente año, la suma de **\$1.313.193**.

SEGUNDO.- ADICIONAR la sentencia en el sentido de autorizar a la entidad demandada, a descontar de las diferencias pensionales adeudadas, salvo las adicionales, los aportes destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud equivalentes al 12%, y a trasladar los mismos a la EPS a la cual se encuentre afiliada la demandante

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
AQUILIA FERNANDEZ OTERO
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-014-2015-00528-01

CUARTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la promotora de esta acción, fijándose las agencias en derecho en el equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: AQUILA FERNANDEZ OTERO
APODERADO: CARLOS RUBEN BARRIOS SANTANDER
daniel_1971_alberto@hotmail.com

DEMANDADOS:
COLPENSIONES
APODERADO: HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO
www.worldlegalcorp.com

HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI
APODERADA: MARIA DEL PILAR HERNANDEZ AGUAS
pilarhernandezaguas@gmail.com
recursohumano@hospitaldesanjuandedios.org.co

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
AQUILIA FERNANDEZ OTERO
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-014-2015-00528-01


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada

ANEXO

SALARIOS			N° de Días	N° de Semanas	Indice Inicial	Indice Final	IPC Aplicable	Salario Indexado
Desde	Hasta	Valor						
23/11/1993	31/12/1993	\$ 181.050	39	5,57	33,33	50,10	1,50	\$ 272.142,19
01/01/1994	28/02/1994	\$ 181.050	59	8,43	40,87	50,10	1,23	\$ 221.959,59
01/03/1994	30/04/1994	\$ 167.394	61	8,71	40,87	50,10	1,23	\$ 205.217,91
01/05/1994	31/05/1994	\$ 223.822	31	4,43	40,87	50,10	1,23	\$ 274.396,24
01/06/1994	31/07/1994	\$ 228.191	61	8,71	40,87	50,10	1,23	\$ 279.752,44
01/08/1994	31/08/1994	\$ 227.897	31	4,43	40,87	50,10	1,23	\$ 279.392,01
01/09/1994	30/09/1994	\$ 450.781	30	4,29	40,87	50,10	1,23	\$ 552.638,30
01/10/1994	30/11/1994	\$ 209.639	61	8,71	40,87	50,10	1,23	\$ 257.008,48
01/12/1994	31/12/1994	\$ 226.501	31	4,43	40,87	50,10	1,23	\$ 277.680,58
01/01/1995	31/01/1995	\$ 275.000	30	4,29	50,10	50,10	1,00	\$ 275.000,00
01/02/1995	28/02/1995	\$ 214.000	30	4,29	50,10	50,10	1,00	\$ 214.000,00
01/03/1995	31/03/1995	\$ 235.000	30	4,29	50,10	50,10	1,00	\$ 235.000,00
01/04/1995	30/04/1995	\$ 273.000	30	4,29	50,10	50,10	1,00	\$ 273.000,00
01/05/1995	31/05/1995	\$ 285.000	30	4,29	50,10	50,10	1,00	\$ 285.000,00
01/06/1995	30/06/1995	\$ 280.000	30	4,29	50,10	50,10	1,00	\$ 280.000,00
01/07/1995	31/07/1995	\$ 275.000	30	4,29	50,10	50,10	1,00	\$ 275.000,00
01/08/1995	31/08/1995	\$ 303.000	30	4,29	50,10	50,10	1,00	\$ 303.000,00
01/09/1995	30/09/1995	\$ 277.000	30	4,29	50,10	50,10	1,00	\$ 277.000,00
01/10/1995	26/10/1995	\$ 250.000	26	3,71	50,10	50,10	1,00	\$ 250.000,00
TOTAL DÍAS			700	100				

SEMANAS	SALARIO BASE INDEXADO	SALARIO SEMANAL	SALARIO BASE x SEMANA
5,57	\$ 272.142,19	\$ 63.499,84	\$ 353.784,85
8,43	\$ 221.959,59	\$ 51.790,57	\$ 436.520,52
8,71	\$ 205.217,91	\$ 47.884,18	\$ 417.276,42
4,43	\$ 274.396,24	\$ 64.025,79	\$ 283.542,78
8,71	\$ 279.752,44	\$ 65.275,57	\$ 568.829,97
4,43	\$ 279.392,01	\$ 65.191,47	\$ 288.705,08
4,29	\$ 552.638,30	\$ 128.948,94	\$ 552.638,30
8,71	\$ 257.008,48	\$ 59.968,65	\$ 522.583,91
4,43	\$ 277.680,58	\$ 64.792,13	\$ 286.936,59



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
AQUILIA FERNANDEZ OTERO
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-014-2015-00528-01

4,29	\$ 275.000,00	\$ 64.166,67	\$ 275.000,00
4,29	\$ 214.000,00	\$ 49.933,33	\$ 214.000,00
4,29	\$ 235.000,00	\$ 54.833,33	\$ 235.000,00
4,29	\$ 273.000,00	\$ 63.700,00	\$ 273.000,00
4,29	\$ 285.000,00	\$ 66.500,00	\$ 285.000,00
4,29	\$ 280.000,00	\$ 65.333,33	\$ 280.000,00
4,29	\$ 275.000,00	\$ 64.166,67	\$ 275.000,00
4,29	\$ 303.000,00	\$ 70.700,00	\$ 303.000,00
4,29	\$ 277.000,00	\$ 64.633,33	\$ 277.000,00
3,71	\$ 250.000,00	\$ 58.333,33	\$ 216.666,67
100		TOTAL	\$ 6.344.485
		CENTESIMA PARTE	\$ 63.444,85
		SB	\$ 274.902
		TASA	84%
		MESADA AÑO 1995	\$ 230.918

AÑO	% Reajuste	Valor Mesada Reconocida ISS	Valor Mesada Reajustada Colpensiones	Valor Mesada Reajustada por la Sala	Valor mesada Pensión de Jubilación	Diferencias
1995	19.46%	-----	-----	\$ 230,918	\$ 228,515	-----
1996	21.63%	-----	-----	\$ 275,854	\$ 272,984	-----
1997	17.68%	-----	-----	\$ 335,522	\$ 332,030	-----
1998	16.70%	-----	-----	\$ 394,842	\$ 390,733	-----
1999	9.23%	-----	-----	\$ 460,780	\$ 455,986	-----
2000	8.75%	-----	-----	\$ 503,310	\$ 498,073	-----
2001	7.65%	-----	\$ 428,030	\$ 547,350	\$ 541,655	-----
2002	6.99%	-----	\$ 460,774	\$ 589,222	\$ 583,091	-----
2003	6.49%	-----	\$ 492,982	\$ 630,409	\$ 623,850	-----
2004	5.50%	-----	\$ 524,977	\$ 671,322	\$ 664,337	-----
2005	4.85%	-----	\$ 553,851	\$ 708,245	\$ 700,876	-----
2006	4.48%	\$ 408,000	\$ 580,712	\$ 742,595	\$ 734,868	-----
2007	5.69%	\$ 433,700	\$ 606,728	\$ 775,863	\$ 767,791	-----
2008	7.67%	\$ 461,500	\$ 641,251	\$ 820,010	\$ 811,478	-----
2009	2.00%	\$ 496,900	\$ 690,435	\$ 882,905	\$ 873,718	-----
2010	3.17%	\$ 515,000	\$ 704,244	\$ 900,563	\$ 891,193	-----
2011	3.73%	\$ 535,600	\$ 726,568	\$ 929,111	\$ 919,443	-----
2012	2.44%	\$ 566,700	\$ 753,669	\$ 963,766	\$ 953,739	-----
2013	1.94%	\$ 589,500	\$ 772,059	\$ 987,282	\$ 977,010	-----
2014	3.66%	\$ 616,000	\$ 787,037	\$ 1,006,436	\$ 995,964	\$ 219,399
2015	6.77%	\$ 644,350	\$ 815,842	\$ 1,043,271	\$ 1,032,416	\$ 227,429
2016	5.75%	\$ 689,455	\$ 871,075	\$ 1,113,901	\$ 1,102,311	\$ 242,826
2017	4.09%	\$ 737,717	\$ 921,162	\$ 1,177,950	\$ 1,165,693	\$ 256,788
2018	3.18%	\$ 781,242	\$ 958,837	\$ 1,226,128	\$ 1,213,370	\$ 267,291
2019	3.80%	\$ 828,116	\$ 989,328	\$ 1,265,119	\$ 1,251,956	\$ 275,791
2020		\$ 828,117	\$ 1,026,923	\$ 1,313,193	\$ 1,299,530	\$ 286,271

SDE	HASTA	VALOR DIFERENCIA	MESADAS	TOTAL
01/06/2014	30/06/2014	\$ 219,399	2	\$ 438,797
01/07/2014	31/07/2014	\$ 219,399	1	\$ 219,399
01/08/2014	31/08/2014	\$ 219,399	1	\$ 219,399
01/09/2014	30/09/2014	\$ 219,399	1	\$ 219,399
01/10/2014	31/10/2014	\$ 219,399	1	\$ 219,399
01/11/2014	30/11/2014	\$ 219,399	2	\$ 438,797
01/12/2014	31/12/2014	\$ 219,399	1	\$ 219,399
01/01/2015	31/01/2015	\$ 227,429	1	\$ 227,429



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
AQUILIA FERNANDEZ OTERO
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-014-2015-00528-01

01/02/2015	28/02/2015	\$ 227,429	1	\$ 227,429
01/03/2015	31/03/2015	\$ 227,429	1	\$ 227,429
01/04/2015	30/04/2015	\$ 227,429	1	\$ 227,429
01/05/2015	31/05/2015	\$ 227,429	1	\$ 227,429
01/06/2015	30/06/2015	\$ 227,429	2	\$ 454,857
01/07/2015	31/07/2015	\$ 227,429	1	\$ 227,429
01/08/2015	31/08/2015	\$ 227,429	1	\$ 227,429
01/09/2015	30/09/2015	\$ 227,429	1	\$ 227,429
01/10/2015	31/10/2015	\$ 227,429	1	\$ 227,429
01/11/2015	30/11/2015	\$ 227,429	2	\$ 454,857
01/12/2015	31/12/2015	\$ 227,429	1	\$ 227,429
01/01/2016	31/01/2016	\$ 242,826	1	\$ 242,826
01/02/2016	29/02/2016	\$ 242,826	1	\$ 242,826
01/03/2016	31/03/2016	\$ 242,826	1	\$ 242,826
01/04/2016	30/04/2016	\$ 242,826	1	\$ 242,826
01/05/2016	31/05/2016	\$ 242,826	1	\$ 242,826
01/06/2016	30/06/2016	\$ 242,826	2	\$ 485,651
01/07/2016	31/07/2016	\$ 242,826	1	\$ 242,826
01/08/2016	31/08/2016	\$ 242,826	1	\$ 242,826
01/09/2016	30/09/2016	\$ 242,826	1	\$ 242,826
01/10/2016	31/10/2016	\$ 242,826	1	\$ 242,826
01/11/2016	30/11/2016	\$ 242,826	2	\$ 485,651
01/12/2016	31/12/2016	\$ 242,826	1	\$ 242,826
01/01/2017	31/01/2017	\$ 256,788	1	\$ 256,788
01/02/2017	28/02/2017	\$ 256,788	1	\$ 256,788
01/03/2017	31/03/2017	\$ 256,788	1	\$ 256,788
01/04/2017	30/04/2017	\$ 256,788	1	\$ 256,788
01/05/2017	31/05/2017	\$ 256,788	1	\$ 256,788
01/06/2017	30/06/2017	\$ 256,788	2	\$ 513,576
01/07/2017	31/07/2017	\$ 256,788	1	\$ 256,788
01/08/2017	31/08/2017	\$ 256,788	1	\$ 256,788
01/09/2017	30/09/2017	\$ 256,788	1	\$ 256,788
01/10/2017	31/10/2017	\$ 256,788	1	\$ 256,788
01/11/2017	30/11/2017	\$ 256,788	2	\$ 513,576
01/12/2017	31/12/2017	\$ 256,788	1	\$ 256,788
01/01/2018	31/01/2018	\$ 267,291	1	\$ 267,291
01/02/2018	28/02/2018	\$ 267,291	1	\$ 267,291
01/03/2018	31/03/2018	\$ 267,291	1	\$ 267,291
01/04/2018	30/04/2018	\$ 267,291	1	\$ 267,291
01/05/2018	31/05/2018	\$ 267,291	1	\$ 267,291
01/06/2018	30/06/2018	\$ 267,291	2	\$ 534,582
01/07/2018	31/07/2018	\$ 267,291	1	\$ 267,291
01/08/2018	31/08/2018	\$ 267,291	1	\$ 267,291
01/09/2018	30/09/2018	\$ 267,291	1	\$ 267,291
01/10/2018	31/10/2018	\$ 267,291	1	\$ 267,291
01/11/2018	30/11/2018	\$ 267,291	2	\$ 534,582
01/12/2018	31/12/2018	\$ 267,291	1	\$ 267,291
01/01/2019	31/01/2019	\$ 275,791	1	\$ 275,791
01/02/2019	28/02/2019	\$ 275,791	1	\$ 275,791
01/03/2019	31/03/2019	\$ 275,791	1	\$ 275,791
01/04/2019	30/04/2019	\$ 275,791	1	\$ 275,791
01/05/2019	31/05/2019	\$ 275,791	1	\$ 275,791
01/06/2019	30/06/2019	\$ 275,791	2	\$ 551,581
01/07/2019	31/07/2019	\$ 275,791	1	\$ 275,791
01/08/2019	31/08/2019	\$ 275,791	1	\$ 275,791
01/09/2019	30/09/2019	\$ 275,791	1	\$ 275,791
01/10/2019	31/10/2019	\$ 275,791	1	\$ 275,791
01/11/2019	30/11/2019	\$ 275,791	1	\$ 275,791
01/12/2019	31/12/2019	\$ 275,791	1	\$ 275,791
01/01/2020	31/01/2020	\$ 286,271	2	\$ 572,541
01/02/2020	29/02/2020	\$ 286,271	1	\$ 286,271



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
AQUILIA FERNANDEZ OTERO
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-014-2015-00528-01

01/03/2020	31/03/2020	\$ 286,271	1	\$ 286,271
01/04/2020	30/04/2020	\$ 286,271	1	\$ 286,271
01/05/2020	31/05/2020	\$ 286,271	1	\$ 286,271
01/06/2020	30/06/2020	\$ 286,271	2	\$ 572,541
01/07/2020	31/07/2020	\$ 286,271	1	\$ 286,271
01/08/2020	31/08/2020	\$ 286,271	1	\$ 286,271
01/09/2020	30/09/2020	\$ 286,271	1	\$ 286,271
01/10/2020	31/10/2020	\$ 286,271	1	\$ 286,271
DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS				\$ 22,915,780